

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL MONRAZ IBARRA, JOSÉ MANUEL ROMO PARRA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-056/2012.**

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; consistentes en la emisión de expresiones que denostan al denunciante y al precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, cuya realización atribuye a los ciudadanos Miguel Ángel Monraz Ibarra, José Manuel Romo Parra y al Partido Acción Nacional, al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

**Antecedentes del año 2012.**

**1º. Presentación de la denuncia.** El veinticuatro de febrero de dos mil doce, a las veintidós horas con diecisiete minutos, fue presentado ante la Oficialía de Partes, el escrito signado por licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, registrado con el número de folio 0807, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistente en la emisión de expresiones que denostan al precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y al Partido Revolucionario Institucional, así como la realización de actos anticipados de campaña electoral; conductas constitutivas de las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción I con relación a los numerales 235, párrafo 1 y 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; las cuales atribuye a los ciudadanos Miguel Ángel Monraz Ibarra, José Manuel Romo Parra y al Partido Acción Nacional.



**2°. Acuerdo de radicación.** En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-056/2012.

**3°. Admisión a trámite.** Con fecha veinticinco de febrero, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**4°. Emplazamiento.** Los días veintiocho y veintinueve de febrero, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 1130/2012, 1131/2012 y 1132/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

**5°. Diferimiento de la audiencia.** El primero de marzo, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo administrativo mediante el cual difirió la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del código electoral de la entidad.

El acuerdo antes referido se notificó al denunciante, así como a los denunciados el día primero de marzo, tal como se desprende de los acuses de recibo de los oficios números 1225/2012, 1226/2012 y 1227/2012, de Secretaría Ejecutiva.

**6°. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de marzo a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

## CONSIDERANDO:



**I. Atribuciones del Consejo General.** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones.** De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. Trámite.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. Causales de desechamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, revisadas que fueron las constancias que integran el expediente formado con motivo de la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad electoral estima que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento contempladas en el precepto legal antes señalado.

**V. Procedencia.** Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos**

**anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**VI. Contenido de la denuncia.** Tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado Félix flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Monraz Ibarra, José Manuel Romo Parra y al Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la emisión de expresiones que denigran y la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

***I. NARRACIÓN EXPRESA Y CALARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.***

***A) EN CUANTO A LA DENOSTACIÓN.***

*La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos a los CC. MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA y JOSÉ MANUEL ROMO PARRA, el primero en su carácter de dirigente estatal y militante del Partido Acción Nacional y, el segundo en su carácter de servidor público y también militante de dicho instituto político, consistente en la denostación realizada por los ahora denunciados en contra del C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y DE SUS MIEMBROS, la cual fue publicada y difundida en medios de comunicación social, con el ánimo de posicionarse ante el electoral al difamar y calumniar al instituto político que represento contraviniendo con dicha conducta la prohibición expresa que contiene el artículo 260 del Código de la materia, en cuanto a las reglas que debe respetar toda propaganda electoral y mensaje que difundan los precandidatos y candidatos.*

*Es importante mencionar que la conducta la realizan los denunciado en una conferencia de prensa, misma que fue dada a conocer de manera pública por los medios de comunicación social, denominados "MURAL" y "EL OCCIDENTAL" con fecha 16 de febrero de 2012, pero publicados del 17 del mismo mes y año, donde se denosta directamente al C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ y por ende al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y SUS MIEMBROS, de manera por demás ilegal, lo hacen en su calidad de dirigente partidista, como funcionario público y como militante del Partido Acción Nacional, violación que se describe en términos siguiente:*

***Contenido de la nota periodística:***

*Acusa Pan incumplimiento de Aristóteles*

**Denuncia también la contratación irregular del crédito por mil 100 millones de pesos para a pavimentación de algunas avenidas de Guadalajara.**

Francisco de Anda

Guadalajara, México (16 de febrero 2012).- Aristóteles Sandoval no puede asumir 3 mil compromisos para gobernar Jalisco cuando como Presidente Municipal de Guadalajara, incumplió la mayoría de sus promesas de campaña, acusaron panistas en la sede estatal albiazul.

El regidor tapatío por Acción Nacional, José Manuel Romo Parra, recordó que como candidato a la Alcaldía, Sandoval Díaz planteó 103 compromisos y en dos años que estuvo al frente del Ayuntamiento incumplió el 90 por ciento de ellos.

Entre los compromisos que no ha atendido, Romo Parra mencionó los referentes al respecto a los derechos humanos y tolerancia, transparencia, así como combate a la corrupción, la erradicación de prácticas discrecionales y el combate a la inseguridad.

"Recordamos, también al Contralor Municipal (Víctor Urrea), una persona cuestionada por el coyotaje que se le acreditó y que tuvo que salir también de la dependencia, donde teníamos el dicho de 'la iglesia en manos de Lutero'", indicó el Edil.

"El director de Obras Públicas (Juan Carlos Uranga) señalando en múltiples ocasiones pro asuntos irregulares relacionados con licencias para casinos, recordamos el tema Caprí, donde también se señaló una cantidad importante de dinero que recibieron las autoridades para poder abrir este casino sin licencia".

Romo Parra denunció también la contratación irregular del crédito por mil 100 millones de pesos para la pavimentación de algunas avenida de Guadalajara y la presunta contratación a sobreprecio de dichas obras.

En el tema de inseguridad, el ex dirigente del PAN en Guadalajara dijo que los ciudadanos ven con preocupación el incremento en los asaltos bancarios, así como los robos a casas habitación y a transeúntes.

Por su parte, el coordinador de los regidores de Acción Nacional, Ricardo Ríos Bojórquez, destacó que uno de los problemas más graves que enfrenta Guadalajara es el de la inseguridad y hasta el momento no se observa ningún cambio de estrategia, a pesar de que el alcalde había ofrecido revisar el tema.

Comentó que otro asunto que no se ha aclarado es el tema de corrupción en el área de obras públicas tanto en el periodo de Juan Carlos Uranga como de Juan Armando Duarte.

Es de destacar que las declaraciones que constituyen la denostación, por parte del C. MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA son las siguientes:



***“Aristóteles Sandoval no puede asumir 3 mil compromisos para gobernar Jalisco cuando como Presidente Municipal de Guadalajara incumplió la mayoría de sus promesas de campaña”***

Así como las siguientes notas visibles en

<http://www.lajornadajalisco.com.mx/2012/02/17/aristoteles-esta-incapacitado-para-gobernar-incumplio-el-90-de-sus-compromisos-pan/>:

*Aristóteles está incapacitado para gobernar; incumplió el 90% de sus compromisos: PAN*

*El candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) al gobierno de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, está incapacitado para gobernar la entidad pues ni siquiera cumplió con los 103 compromisos de campaña que hizo en 2009 cuando buscó la alcaldía de Guadalajara, arremetió ayer la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional (PAN).*

*“El único compromiso (de Aristóteles) fue con la opacidad, la inseguridad, la intolerancia, que los mismos medios de comunicación han documentado. Pediremos al alcalde interino, Francisco Ayón, que dé respuesta inmediata a los señalamientos que han hecho no sólo los regidores de Acción Nacional, sino los propios ciudadanos, desesperados, desilusionados de tener una ciudad gobernada por el PRI: insegura, opaca y que toma decisiones de espaldas a los ciudadanos”, expresó el presidente estatal de Acción Nacional, Miguel Ángel Monraz Ibarra.*

*En rueda de prensa, Monraz Ibarra y los regidores panistas en Guadalajara, Ricardo Ríos y Manuel Romo aseguraron que Sandoval Díaz incumplió con el 90 por ciento de los 103 compromisos que hace tres años firmó ante notario público, cuando era candidato a la presidencia municipal de Guadalajara.*

*“La serie de incumplimientos nos llevará toda la mañana pero algunos de ellos son el respeto a los derechos humanos, el combate a la pobreza, a la corrupción, la seguridad y el asunto de los pavimentos, y no nos queda más que poner en duda que los compromisos que pretende asumir Aristóteles, no podrá alcanzarlos”, declaró Romo Parra.*

*Aristóteles Sandoval ha planteado tres mil compromisos que pretende llevar a cabo de alcanzar la gubernatura del estado en la elección constitucional del primero de julio próximo.*

*Romo Parra recordó que la salida de Augusto Valencia de la oficina anticorrupción en Guadalajara se debió a la falta de voluntad del gobierno municipal que encabezaba el priísta para sancionar a aquellos funcionarios que incurrieron en actos de corrupción.*

*“Recordamos al contralor municipal (Víctor Urrea), una persona cuestionada por el coyotaje que se acreditó y que tuvo que salir también de la dependencia, donde teníamos el dicho de que la Iglesia estaba en manos de Lutero”, expresó.*



Y añadió: "o el director de Obras Públicas (Juan Carlos Uranga) señalado en múltiples ocasiones por asuntos irregulares relacionados con licencias para casinos (...) recordamos el tema Capri, donde también se señaló una cantidad importante de dinero que recibieron las autoridades para que este casino abriera sin licencia".

Ricardo Ríos Bojorquez dijo que pedirán a las autoridades municipales un nuevo planteamiento en la estrategia de seguridad pública, pues aseguró que los robos a transeúntes, de vehículos y a casa habitación se han incrementado en la administración priísta.

"No se puede ofrecer para el estado lo que ni siquiera se ha dado a la ciudad de Guadalajara", concluyó el coordinador de los regidores de Acción Nacional en la capital de Jalisco.

En el siguiente link: <http://www.lajornadajalisco.com.mx/2012/02/16/aristoteles-incapaz-de-cumplir-sus-compromisos-de-campaña-pan/>

### **Aristóteles, incapaz de cumplir sus compromisos de campaña: PAN**

El candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) al gobierno de Jalisco, Aristóteles Sandoval Díaz, está incapacitado para gobernar la entidad pues ni siquiera cumplió con los 103 compromisos de campaña que hizo en 2009, cuando buscó la alcaldía de Guadalajara, arremetió hoy la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional (PAN).

"El único compromiso (de Aristóteles) fue con la opacidad, la inseguridad, la intolerancia, que los mismos medios de comunicación han documentado. Pediremos al alcalde interino, Francisco Ayón, que dé respuesta inmediata a los señalamientos que han hecho no sólo los regidores de Acción Nacional, sino los propios ciudadanos, desesperados, desilusionados de tener una ciudad gobernada por el PRI, insegura, opaca y que toma decisiones de espaldas a los ciudadanos", expresó el presidente estatal de Acción Nacional, Miguel Ángel Monraz Ibarra.

En rueda de prensa, Monraz Ibarra y los regidores panistas en Guadalajara, Ricardo Ríos y Manuel Romo, aseguraron que Sandoval Díaz incumplió con el 90 por ciento de los 103 compromisos que hace tres años firmó ante notario público, cuando era candidato a la presidencia municipal de Guadalajara.

"La serie de incumplimientos nos llevará toda la mañana pero algunos de ellos son el respeto a los derechos humanos, el combate a la pobreza, a la corrupción, la seguridad y el asunto de los pavimentos, y no nos queda más que poner en duda que los compromisos que pretende asumir Aristóteles, no podrá alcanzarlos", declaró Romo Parra.

Aristóteles Sandoval ha planteado tres mil compromisos que pretende llevar a cabo de alcanzar la gubernatura del estado en la elección constitucional del primero de julio próximo.

Incluso el propio Partido Acción Nacional, retomando la Nota del periódico "MURAL" publicó en su sitio web <http://www.panjal.org.mx/Redis/panNoticia.php?nota=8>, lo siguiente:

### **Acusan fallas de Aristóteles**

Aristóteles Sandoval no puede asumir 3 mil compromisos para gobernar Jalisco cuando como Presidente Municipal de Guadalajara incumplió la mayoría de sus promesas de campaña, acusaron ayer panistas en la sede estatal albiazul. El regidor tapatío por Acción Nacional, José Manuel Romo Parra, recordó que como candidato a la Alcaldía, Sandoval planteó 103 compromisos y en los dos años que estuvo al frente del Ayuntamiento –dijo– incumplió 90 por ciento de ellos. Entre los asuntos que, según los panistas, no ha atendido el priista, están los referentes al respeto a los derechos humanos y tolerancia, transparencia, combate a la corrupción, erradicación de prácticas discrecionales y el combate a la inseguridad. "Recordamos también al Contralor Municipal (Víctor Urrea), una persona cuestionada por el coyotaje que se le acreditó y que tuvo que salir también de la dependencia donde teníamos el dicho de "la Iglesia en manos de Lutero", comentó Romo Parra. ( Mural)

Es de destacar, que las manifestaciones realizadas por los ahora denunciados refieren que el Gobierno Municipal encabezado por el PRI y por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díez, así como funcionarios priistas han sido "compromisos con la opacidad, la corrupción, la inseguridad y la intolerancia" tal y como se aprecia en la nota antes descrita, así como con la nota dada a conocer por el periódico "EL OCCIDENTAL", sin que los denunciados en sus declaraciones hayan aportado elemento de prueba que corroboren sus declaraciones, con lo cual se configura la denostación en contra del C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional que represento.

En el caso concreto, resulta necesario establecer lo que se entiende por **denostar**, que según la aceptación contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define como:

Denostar.

(Del lat. dehonestare, deshonor).

1. tr. Injuriar gravemente, infamar de palabra.

Así mismo la definición de "**injuriar**" que establece el mismo diccionario de la Real Academia de la lengua Española es la siguiente:

Injuriar.

(Del lat. iniuriare).



1. tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.

2. tr. Dañar o menoscabar.

*En ese contexto, resulta claro que los ahora denunciado, con la realización de la conducta denunciado, mediante las expresiones realizadas en una conferencia de prensa, de la cual dio cuenta un medio de comunicación social, lo que intentó fue injuriar y dañar la imagen del C. Jorge Aristóteles Sandoval y del Partido Revolucionario Institucional, así como de sus miembros, al hacer las declaraciones antes transcritas, sin haber aportado medios de prueba que corroboren las descalificaciones realizadas.*

*Por lo anterior, queda en evidencia la clara intención del denunciado por tomar ventaja en la contienda electoral local en la que estamos inmersos en el presente año, así como de tomar ventaja sobre los posibles candidatos del instituto político al que represento y de los otros partidos políticos.*

*Lo anterior le causa agravio al partido que represento, ya que lo expuesto por los denunciado, en el sentido de descalificar a los funcionarios y gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional, han sido ineficaces y solo han ocasionado problemas, resulta infundado y alejado de la realidad, por lo que la aseveración que se desprende de la nota periodística, materia de la presente queja, nos causa un flagrante agravio en la vida institucional de nuestro partido, como a todos y cada uno de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional.*

*Lo anterior expuesto, es el motivo por el cual, determino el instituto político que represento, presentar la denuncia que nos ocupa, acompañando a la misma las pruebas en el capítulo correspondiente se mencionan, de las que se desprende que corroboran las manifestaciones realizadas por el ahora denunciado con las que denosta, injuria, y daña al instituto político que represento y a sus miembros, en lo que se incluye al C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.*

*No debe pasarse por alto que la conferencia de prensa que fue celebrada como un acto propio del Partido acción Nacional.*

### B) EN CUANTO A LA COMISIÓN DE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.

*Los denunciados y el Partido Acción Nacional no solo denosta y denigra al C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y al instituto político que represento, sino que además, con lo anterior realiza **actos anticipado de campaña**, ya que al injurias al instituto político que represento y al C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, **busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales***

*hacia éstos, los cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*

*Partido Acción Nacional*

*Vs.*

*Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua*

*Tesis CXX/2002*

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES) (Se transcribe)**

**V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.**

*Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, en el particular se infringe el mandato establecido en el artículo 41, fracción II APARTADO C, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 116 fracción IV, inciso n); artículo 13 de Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 134, punto uno fracción 22, LI, LII, LIII, 446 punto uno fracción 3, 449 punto uno, I, II, VII, 450 punto 1, fracción II, 229, párrafo3 y 449, párrafo 1, fracción II y VIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al realizar actos que denigran y calumnian al Instituto Político que represento de acuerdo a lo siguiente:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 41. (Se transcribe)*

*Artículo 116. (Se transcribe)*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

*Artículo 13. (Se transcribe)*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

*Artículo 134. (Se transcribe)*

*Artículo 446. (Se transcribe)*

*Artículo 449. (Se transcribe)*

*Artículo 450. (Se transcribe)*



**Artículo 452. (Se transcribe)**

Al respecto, resulta necesario establecer que así mismo el Partido Acción Nacional también incurre en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa invigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecuencia de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto u adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, pro inobservancia al deber de vigilancia, Así, las conductas de cualquiera de lo dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido, o incluso de personas, distinta (en el presente caso su dirigente y militante), siempre que sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las norma establecida u se vulneran o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia,

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

Partido Revolucionario Institucional

Vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2004

**PARTIDO POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)**

De lo anterior se desprende que la conducta desplegada por los denunciados, al realizar las manifestaciones que denostan **afecta la imagen del Partido Revolucionario Institucional así como a los futuros candidatos que salgan de nuestro partido en la próxima contienda electoral**, así como constituyen **actos anticipados de campaña**, por lo que resulta clara la intención del ahora denunciado de vulnerar flagrantemente tanto la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco, como el Código



*Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, en virtud de que la expresión que se desprende las notas periodísticas causan un daño que se traduce en la inequidad del próximo proceso electoral,*

*Por lo cual, solicito este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue lo concerniente a la publicación nota periodística (declaraciones) hechas por los denunciados, ante lo cual solicita se apliquen los medios de coacción en contra del Partido Político denunciado y de sus militantes igualmente denunciados y de quienes más resulten responsables, por contender expresiones que peyorativamente arremeten contra el Partido Revolucionario Institucional y que también se configuran como **actos anticipados de campaña**, pues con las declaraciones se **busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.***

*Al ser considerada una violación a la Constitución Política Local y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la normatividad electoral de la entidad, la denostación y denigración de nuestro partido, deberá ser sancionada en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Por lo tanto se solicita a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**

*La tesis de referencia, tiempo por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plana la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Al respecto la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutoriales que en atención al carácter preponderantemente inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciados, lo cual implica que la autoridad instructora*

*cumpla con su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.*

*Por lo que el instituto político que represento considera que con las pruebas que se aportan a la presente denuncia queda debidamente demostrada la conducta dolosa esgrimida en contra de mi representada y cometida por los ahora denunciados, lo anterior con el objeto de denostar al Partido Revolucionario Institucional e influir en la equidad de la próxima contienda electoral, Sin omitir infracciones consistentes en actos anticipados de campaña.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes:*

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR-**

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

*Cabe señalar que se ofrecen indicios suficientes para que ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad, pues con ellos se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.*

*Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en el Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

*En consecuencia se reitera que de ser estudiada de fondo la presente denuncia al existir las causas de pedir.*

*Lo solicitado se estima fundado acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro es:*



**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

### **PRUEBAS:**

**1. Documental Privada.-** Consiste en la página 2 –Comunidad- del ejemplar del periódico “MURAL” de fecha viernes 17 de febrero de 2012, en el cual se contiene la nota aquí denunciada.

Con lo que se acredita la existencia y contenido de la referida conferencia.

**2. Documental Privada.-** Consiste en la página 14–Local- el ejemplar del periódico “EL OCCIDENTAL” de fecha viernes 17 de febrero de 2012 en el cual se contiene la nota aquí denunciada.

Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia de la presente queja.

Con lo que se acredita la existencia y contenido de la referida conferencia.

**3. La Técnica.-** consistente en el CD que contiene audio de la Página electrónica oficial del periódico “Mural” de la conferencia de prensa de la que dan cuenta las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2 lo que se acredita la existencia de la conferencia y contenido de la misma.

**4. La Documental.** Consistente en el monitoreo y certificación del audio de la conferencia de prensa, materia de la presente queja, contenida en la Página oficial del periódico “Mural”, titulada “acusa PAN a Aristóteles” para la cual la parte oferente ministrará de los dispositivos electrónicos a esta autoridad para su desahogo.

Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia de la presente queja.

Con lo que se acredita la existencia y contenido de la referida conferencia.

**5. La Técnica.-** consistente el CD que muestra el contenido de las paginas electrónicas

- <http://www.lajornadajalisco.com.mx/2012/02/17/aristoteles-esta-incapacitado-para-gobernar-incumplio-el-90-de-sus-compromisos-pan/>
- <http://www.lajornadajalisco.com.mx/2012/02/16/aristoteles-incapaz-de-cumplir-sus-compromisos-de-campaña-pan/>
- <http://www.panjal.org.mx/Redis/panNoticia.php?nota=8>

**Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia de la presente queja.**

**Con lo que se acredita la existencia y contenido de la referida conferencia.**

**6. La Documental,** consistente en el monitoreo y certificación que este instituto realice de los siguiente links:

<http://www.lajornadajalisco.com.mx/2012/02/17/aristoteles-esta-incapacitado-para-gobernar-incumplio-el-90-de-sus-compromisos-pan/>

<http://www.lajornadajalisco.com.mx/2012/02/16/aristoteles-incapaz-de-cumplir-sus-compromisos-de-campaña-pan/>

<http://www.panjal.org.mx/Redis/panNoticia.php?nota=8>

**Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia de la presente queja.**

**Con lo que se acredita la existencia y contenido de la referida conferencia.**

**7. Presunción Legal y Humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógicas jurídicas derivadas de los hechos en la presente denuncia así mismo aquellas que deriven de la totalidad de las actuaciones realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, deriven de la ley electoral conforme a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

**8. Instrumental De Actuaciones.-** Consistente en aquellas que se desprendan de las etapas procedimentales que se tramiten en el transcurso del presente procedimiento sancionador ordinario y favorezcan a los intereses de mi representado.

Adminiculados los elementos probatorios antes señalados, está H. Autoridad Electoral, advertirá que en la especie existen los elementos indiciarios suficientes para que se determine la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículo 471, 472, 473, 474 Y 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante a través de su apoderado, manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

*"En mi carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional se me tenga ratificando en todo y cada una de sus partes la denuncia de quejas presentada por licenciado Félix Flore Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y recibida en la Oficialía de Partes con fecha veinticuatro de febrero del presente año y con folio 0807, la cual se me tenga por reproducida en obvio de repeticiones, que es todo lo que tengo que manifestar de momento."*

El mismo representante del denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*"Que envía de alegatos se me tenga ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito presentado por el licenciado Félix Flores Gómez, recibido por la Oficialía de Partes con número de folio 1006, y del cual se desprenden los alegatos en este momento se me tengan por reproducidos como se insertan en obvio de repeticiones, así mismo se tenga haciendo el señalamiento el hecho de que el C. José Manuel Romo Parra no se presentó a la presente audiencia y por tal motivo se le deberá de tener como rebelde y en su momento se le tenga por aceptado todo y cada uno de los puntos de la queja presentada en su contra. De la misma suerte se me tenga manifestando en cuanto a la prueba ofertada como punto número 3 del escrito de denuncia y la cual por cuestiones ajenas a nuestra voluntad no fue posible su desahogo ya que aunque teniendo el equipo necesario disponible para su desahogo el mismo no funcionó por no tener la energía necesaria para soportar la reproducción del disco compacto ofrecido como prueba técnica pero que así mismo el contenido está inmerso en el disco de referencia y que se deberá de valorar en cuanto al contenido que se desprende del mismo. Que es todo lo que tengo que manifestar"*

En el escrito signando por el licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante este organismo electoral, presentado en la Oficialía de Partes el día dos de marzo del año en curso, registrado con el número de folio 1006, en vía de alegatos manifestó:

**"ALEGATOS:**

**1.-En cuanto a los HECHOS relacionados a la Denostación:**

a) Existe prueba plena de que las declaraciones expresadas por los denunciados de manera literal, como lo narró el suscrito en el escrito de queja.

b) El hecho de denunciados son un hecho público y notorio puesto que la conferencia de prensa convocada por el Partido Acción Nacional, aconteció tal y como se desprende de las diversas notas periodísticas, así como de las páginas electrónicas ofrecidas como prueba, inclusive en la página de internet oficial del Partido Acción Nacional se hizo alusión a las mismas.

c) Los denunciados violentan la hipótesis previstas en el párrafo del artículo 260 del Código Electoral y de Participación Ciudadana ya que el hecho denunciado, puesto que como se sostiene el Partido Acción Nacional, ofreció **una rueda de prensa**, la cual fue difundida y replicada en diversos medios de comunicación, donde se desprende de manera fehaciente los dichos de los denunciados.

d) En este caso tenemos que la rueda de prensa puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de que su finalidad, la cual no pasa desapercibida que se da un periodo de veda electoral conocido como intercampañas, donde en el caso concreto la finalidad fue verter expresiones que denigran al partido que represento, es decir, violenta informar a la ciudadana de diversos temas que son trascendentes en la cosas pública.

e) Al tratarse de un rueda de prensa en la cual, se tiene grabaciones de su contenido por lo que la intención de lo que pretendía difundir, no puede desvirtuar, ya que es una vertida directamente por los denuncias en ese tenor, el contenido de las notas así como de las grabaciones pueden crear convicción este Instituto para darle un valor probatorio pleno, en atención de que se tiene el audio de los que dijeron los denunciantes durante la rueda de prensa.

f) Independientemente de lo anterior, estamos hablando de que la denuncia planteada, resulta la desplegada por los denunciados tiene que ser considerada como alusión directa al Partido Revolucionario Institucional, tal y como se desprende de los medios probatorios ofrecidos, las declaraciones son denigrantes para mi partido así como el precandidato Jorge Aristóteles Díaz.

g) De las declaraciones, se acredita fehacientemente, que las mismas aluden directamente al Partido Revolucionario Institucional y al precandidato Jorge Aristóteles Sandoval, por lo que existe injuria y daño a la imagen del partido político que represento.

h) De los denunciados se puede desprender ninguna difamación en las aclaraciones, y las mismas no pueden quedar al amparo del derecho de libertad de expresión toda vez que violenten los límites constitucionales.

i) La participación de los ciudadanos en el ámbito público resulta esencial para la existencia de una democracia representativa, en la cual se garantice el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política, pero no



*como en el caso concreto cuando se calumnio e injuria al partido político que represento así como al precandidato a la gubernatura de este Estado.*

*j) Por tanto, le asiste la razón a mi representado, cuando sostiene que los hechos denunciados son denostativos.*

*k) De no tenerse por configurada esta denostación, se concluiría que una expresión difundida por un militante de un partido político, donde convocan a una rueda de prensa con el único propósito de denigrar y calumniar, en el caso en concreto a mi representado así como al precandidato Jorge Aristóteles Sandoval; sería ilícita y no sancionable por el sólo hecho de poder calumniar, extralimitar el derecho fundamental de libertad de expresión en materia, en los términos antes expuestos, llegando al absurdo de permitir a los ciudadanos al calumniar injuriar a las instituciones y personas sin sanción alguna.*

## **2.- En cuanto a los HECHOS relacionados a la COMISIÓN DE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**

*1. Existe prueba plena de que las declaraciones expresadas por los denunciados de manera literal, como lo narró el suscrito en el escrito de queja.*

*2. El hecho denunciados (sic) son una hecho público y notorio puesto que la conferencia de prensa por el Partido Acción Nacional, aconteció tal y como se desprende de las diversas notas periodísticas, así como de las páginas electrónicas como prueba, inclusive en la página de internet oficial del Partido Acción Nacional de hizo alusión a la misma.*

*3. Los denunciados violentan la hipótesis previstas en el párrafo en el párrafo 1 del artículo 260 del código Electoral y de Participación Ciudadano ya que el hecho denunciado, puesto que como se sostiene el Partido Acción Nacional, ofreció **una rueda de prensa**, la cual fue difundida y replicada en diversos medios de comunicación, donde se desprende de manera fehaciente los dichos de los denunciados.*

*4- Lo anterior, se afirma de esta manera puesto que realiza **actos anticipados de campaña**, ya que al injuriar al instituto político que represento y al C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, **busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.***

*Lo anterior con sustento en la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES) (SE TRANSCRIBE)**

*Con base en los razonamientos antes expuesto y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en permitir (sic) la libertad de expresión dentro de los límites expresamente establecidos y considerando que las expresiones denunciadas contienen palabras o expresiones que implican insulto o injuria directa al Partido Revolucionario Institucional así como del precandidato Jorge Aristóteles Sandoval, debe concluirse que las mismas no se ajustan a derecho y por tanto actualiza la infracción consistente en la denostación o injuria.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicito se sirva:*

**UNICO.** *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, formulando alegatos."*

**VII. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Como se puede advertir de la etapa de alegatos de la audiencia celebrada el día cinco de marzo del año en curso, el apoderado del denunciante solicitó que se declarara rebelde al denunciado José Manuel Romo Parra al no haberse presentado a la audiencia y tenerlo aceptado todos y cada uno de los puntos de la queja presentada en su contra.

Al respecto, es dable establecer que si bien el denunciado José Manuel Romo Parra, no compareció personalmente a dicha audiencia, en su representación lo hizo el licenciado Daniel Vergara Guzmán; representación que se le reconoció al momento de iniciar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en virtud de que el citado denunciado se la confirió a través del escrito que presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día primero de marzo del año en curso, registrado con el número de folio 0934, ello en términos del artículo 473, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que si bien expresamente autoriza a los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos mediante un representante, no prohíbe que los ciudadanos o personas físicas puedan hacerlo de la misma forma, ya que pensar lo contrario sería tratar de manera inequitativa a las partes dentro de un procedimiento, afectando así la garantía constitucional de defensa del denunciado cuando éste no sea partido político, persona moral o institución pública.

En ese sentido, resulta incorrecto lo argumentado por el apoderado del partido político denunciante, por lo que deberán de tomarse en cuenta las manifestaciones de defensa realizadas por el representante del denunciado José Manuel Romo Parra.

**VIII. Contestaciones de denuncia.** El representante de los denunciados Miguel Ángel Monraz Ibarra, José Manuel Romo Parra y Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, manifestó:

*"Me presento a la presente audiencia con mi carácter de Consejero Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, así como de los denunciado Miguel Ángel Monraz Ibarra y Juan Manuel Romo Parra, tal y como consta en los folios 0934 y 983 en virtud de lo cual en representación mencionada solicito se me tenga por presentado el escrito número folio 1015, presentado el día de hoy a las nueve cincuenta y siete por el suscrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes y solicito se integre el contenido el mismo al cuerpo del desahogo de la presente audiencia y se me tenga por reproduciéndolo en obvio de repeticiones con respecto a los dos denunciados, así como al partido que represento. Así mismo y como prueba de descargo presento en este momento copia simples de diversos titulares generados en diversos medios de comunicación relacionados con la denuncia que hoy nos ocupa, acreditando con ello que la nota periodística producto de la presente denuncia fue a su vez producto de diferentes notas periodísticas realizadas por diferentes medios de comunicación en el estado de Jalisco. Por lo que anexo como documentales privadas ocho fojas simples las notas periodísticas señaladas, que es todo lo que tengo que manifestar en este momento"*

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día cinco de marzo del año en curso ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 1015, el representante de los denunciados Miguel Ángel Monraz Ibarra, José Manuel Romo Parra y Partido Acción Nacional, expuso:

*"Mediante el presente y con el carácter que tengo reconocido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco como representante suplente del Partido Acción Nacional, así como autorizado en los términos del artículo 473 en su párrafo primero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por los C.C. Miguel Ángel Monraz Ibarra y José Manuel Romo Parra, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, según consta en los acuses de recibo folios 983 y 934, mismos que acompaño en copia simple al presente, comparezco al desahogo de la audiencia relacionada con el expediente PSE-QUEJA 056/2012 para ser celebrada el día 05 de enero de 2012 a las 10*

horas, en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de lo cual, solicito, se me tenga realizando las siguientes

**MANIFESTACIONES:**

1.- El presente procedimiento sancionador especial es improcedente y se deberá desechar en el momento procesal oportuno, toda vez que el mismo es solo la libre manifestación de ideas y el derecho a la libertad de ideas a la que tiene derecho todo ciudadano, La nota periodística aludida es solo el reflejo de la libertad de expresión consagrada dentro del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, situación que nunca se dio dentro de la nota periodística aquí denunciada; toda vez que la misma se dio dentro del contexto del contraste con el desempeño gubernamental respecto del gobierno municipal de Guadalajara y en donde el ahora quejoso señala que afecta el derecho de un tercero al señalarse que el Presidente municipal con licencia no ha alcanzado el logro de las promesas realizadas por el mismo cuando fue candidato al Municipio de Guadalajara. En este sentido, tal y como la resolución SUP-RAP-25/2011 y su acumulado, SUP-RAP-31/2011, del 6 de abril de 2011 dictaminada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala, "El derecho a la libertad de expresión permite que los ciudadanos cuestionen la capacidad de los gobiernos y discrepen o confronten sus propuestas, ideas y opiniones". Por esta misma razón, la Sala Superior indicó que en el ámbito de la materia político electoral, "los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información, debe permitirseles: 1) que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos; candidatos a cargos de elección popular. 2) discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones a fin de posibilitar una opinión pública informada en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política; y 3) tratándose de gobernantes y actores políticos, la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

2.- Que en virtud de lo anterior, libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la



*Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales; La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.*

*3.- Ahora bien y la nota periodística aquí denunciada, es solo producto del cuestionamiento respecto de las promesas del titular de la administración pública municipal que en su momento realizo como oferta política, al postularse como candidato en el proceso próximo pasado a la alcaldía de Guadalajara, ya que el mismo realizo inclusive un documento para oficializarlo, así como que es del dominio público que los robos a bancos en el municipio han superado a los realizados en el año anterior, aunado a esto se señalo que existen funcionarios públicos que han sido cuestionados por el desempeño dentro de la administración pública correspondiente al municipio de Guadalajara, señalamientos que tienen como fin promover la deliberación pública, libre y razonada, sobre el desempeño de los gobiernos, dejando en claro, que en el caso de la nota periodística que nos ocupa, en ningún momento realiza denotaciones o injurias a persona alguna, y menos aún, se realizo oferta política por parte de mis representados en virtud de lo cual no se configura un acto anticipado de campaña, dado que no se solicita el voto, ni se promueve la plataforma electoral, ni se hace promoción de personas. Por el contrario, solo es la libre manifestación de expresiones que contrastan con los logros que dicen tener en la administración del gobierno municipal de Guadalajara, situación que no violenta ninguna normatividad según se desprende de las argumentaciones citadas líneas arriba así como por la propia Sala Regional del TEPJF."*

Luego, en la etapa de alegatos, el representante de los denunciados, manifestó:

*"Que en vía de alegatos solicito se deseche de plano el presente procedimiento sancionador especial, toda vez que de los hechos denunciados en ningún momento se considera que denosta, injuria o menos aún, actos anticipados de campaña atribuidos a los ciudadanos que en este procedimiento especial*

*represento así como del instituto político que represento en calidad de Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que la nota aquí denunciada es producto de la libertad de expresión como un derecho fundamental reconocido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los derechos Humanos. Por otra parte solicito se desechen las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante toda vez que según el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, exige que la prueba técnica sea desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, situación que no sucedió en el desahogo de la audiencia que nos ocupa. Que es todo lo que tengo que manifestar”.*

**IX. Planteamiento del problema.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el apoderado del quejoso Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Miguel Ángel Monraz Ibarra, José Manuel Romo Parra y el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción I con relación a los numerales 235, párrafo 1 y 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en:

- a) Actos anticipados de campaña;
- b) Manifestaciones que denigran vertidas por los denunciados Miguel Ángel Monraz Ibarra y José Manuel Romo Parra; y,
- c) Culpa *in-vigilando* del Partido Acción Nacional, respecto del actuar de los denunciados Miguel Ángel Monraz Ibarra y José Manuel Romo Parra.

**X. Existencia de los hechos.** Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relacionados con las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Miguel Ángel Monraz Ibarra, José Manuel Romo Parra y el Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del presente procedimiento sancionador, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas.



En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuye a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

El Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de denuncia ofertó como pruebas dos documentales privadas identificadas con los números 1 y 2; las técnicas marcadas con los números 3 y 5; dos más que denominó como documentales e identificadas con los arábigos 4 y 6; así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; y, la instrumental de actuaciones identificadas con los números 7 y 8; de las cuales sólo fueron admitidas las marcadas con los números 1, 2, 3 y 5, según se desprende del acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Sin que se hayan admitido las mencionadas en los puntos 4, 6, 7 y 8, las dos primeras que el oferente nombró como documentales, pero que en realidad lo que está ofertando son dos inspecciones, tipo de prueba que no está permitida en este tipo de procedimientos; así mismo no se admitieron la presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, en razón de no encontrarse previstas como medios probatorios que se puedan admitir en este tipo de procedimientos, de conformidad a lo que para tal efecto señala el párrafo 2 del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Medios de convicción de los cuales sólo se desahogaron las documentales privadas, sin que las pruebas técnicas se hubieren desahogado dada la imposibilidad de ser reproducidas en la computadora portátil que el oferente aportó para esos efectos, pues la energía de la batería de la misma se agotó al introducir uno de los dos disco compactos exhibidos por el denunciante.

En su oportunidad, el representante de los denunciados Miguel Ángel Monraz Ibarra, José Manuel Romo Parra y Partido Acción Nacional, a efecto de desvirtuar los hechos que se les atribuye a sus representados ofertó como prueba la siguiente:

- **Documental privada.-** Consistente en siete copias simples de diversas notas periodísticas y una en la que aparece la imagen de la página de Internet de notisistema.

Ahora bien, tomando en consideración que sólo se desahogaron las pruebas documentales privadas de aquellas que le fueron admitidas al quejoso, esta autoridad estima **que dichos elementos resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que solamente generan un indicio respecto a de los hechos contenidos en cada una de esta notas periodísticas.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento que se resuelve, no se aprecia la existencia de algún otro elemento de prueba que contribuya a fortalecer el valor indiciario de las notas periodísticas aportadas por el quejoso, que administrado con dichos documentos generen convicción de su existencia y denote que su contenido es verídico.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que para efectos de concederles mayor calidad indiciaria a este tipo de documentos, resulta necesario que se aporten varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, **para efectos de que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena, sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

El criterio aludido en el párrafo que antecede, se encuentra contenido en la Jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”**



Así, como se desprende del criterio jurisprudencial antes citado, las notas periodísticas, pueden arrojar indicios simples o de mayor grado de convicción sobre los hechos a que se refieren, y para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la autoridad debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, como son:

- a) Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y,
- b) Si no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

Ahora bien, para efectos de establecer la calidad de indicio de las notas periodísticas que como pruebas aportó el quejoso, resulta necesario describir las características de las mismas.

Así, primeramente se tiene que se aportaron dos notas periodísticas.

Dichas notas periodísticas provienen de distintos órganos de información; una de ellas del periódico "Mural" y la otra del diario "El Occidental", ambos medios de comunicación social de circulación en el Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a la nota contenida en el periódico "Mural", la misma se atribuye a Francisco de Anda; mientras que aquella situada en el periódico "El Occidental", la autoría de la misma se atribuye a Víctor Manuel Ramírez Álvarez.

De igual forma, de las notas periodísticas en análisis, se desprende que ambas coinciden en que miembros del Partido Acción Nacional consideran que el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Jalisco, no podrá cumplir como Gobernador los compromisos que asuma, ya que no lo hizo como Presidente Municipal de Guadalajara; así mismo, critican el trabajo que el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, desempeñó durante el tiempo que estuvo al frente de la administración del Ayuntamiento de la capital del estado, particularmente en materia de respeto a los derechos humanos, tolerancia, seguridad pública, transparencia y combate a la corrupción, citando algunos casos específicos.



Lo anterior, tal y como se desprende del contenido de las notas periodísticas que se reproducen en la tabla siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS		
Autor	Órgano de difusión	Contenido
Francisco de Anda	Periódico Mural, sección Comunidad, página 2, viernes 17 de febrero de 2012.	<p>"Aristóteles Sandoval no puede asumir 3 mil compromisos para gobernar Jalisco cuando como Presidente Municipal de Guadalajara, incumplió la mayoría de sus promesas de campaña", acusaron panistas en la sede estatal albiazul.</p> <p>El regidor tapatío por Acción Nacional, José Manuel Romo Parra, recordó que como candidato a la Alcaldía, Sandoval Díaz planteó 103 compromisos y en dos años que estuvo al frente del Ayuntamiento incumplió el 90 por ciento de ellos.</p> <p>Entre los asuntos que, según los panistas, no atendió el priista, están los referentes a los derechos humanos y tolerancia, transparencia, combate a la corrupción, erradicación de prácticas discrecionales y el combate a la inseguridad.</p> <p>"Recordamos, también al Contralor Municipal (Victor Urrea), una persona cuestionada por el coyotaje que se le acreditó y que tuvo que salir también de la dependencia, donde teníamos el dicho de 'la Iglesia en manos de Lutero'", comentó Romo Parra.</p> <p>"El director de Obras Públicas (Juan Carlos Uranga) señalado en múltiples ocasiones por asuntos irregulares relacionados con licencias para casinos, los señalamientos que se hicieron por las autorizaciones sin tener fundamento para casino" añadió, "recordamos el tema Capri, donde también se señaló una cantidad importante de dinero que recibieron las autoridades para poder abrir este casino sin licencia".</p> <p>Romo Parra denunció también la contratación supuestamente irregular del crédito por mil 100 millones de pesos para la pavimentación.</p> <p>En el tema de inseguridad, el ex dirigente del PAN en Guadalajara dijo que los ciudadanos ven con preocupación el incremento en los asaltos bancarios, así como los robos a casas habitación y a transeúntes.</p> <p>Por su parte, el coordinador de los regidores de Acción Nacional, Ricardo Ríos Bojórquez, destacó que uno de los problemas más graves que enfrenta Guadalajara es el de la inseguridad, y hasta el momento no se observa ningún cambio de estrategia, a pesar de que el Alcalde había ofrecido revisar el tema.</p> <p>Comentó que otro asunto que no se ha aclarado es el tema de corrupción en el área de Obras Públicas tanto en el periodo de Uranga como de Juan Armando Duarte.</p> <p>Que se nos diga qué ha pasado con cada una de las investigaciones,</p>



		<p>con aquellas licencias que se otorgaron irregularmente en el primer año de la Administración, todo lo que ha sucedido en Padrón y Licencias", demandó Ríos Bojórquez.</p> <p>"Hay una área hasta este momento no ha sufrido una sola amonestación o sanción, de un funcionario público que tiene que ver con Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, que se le han pasado extorsionando a una serie de comercios dentro de la Ciudad".</p>
<p>Víctor Manuel Ramírez Álvarez</p>	<p>Periódico "El Occidental", sección local, página 14A, viernes 17 de febrero de 2012.</p>	<p>"El Partido Acción Nacional pedirá a las autoridades municipales que den respuesta a las peticiones de transparencia y seguridad que los regidores blanquiazules hicieron a lo largo del año pasado, aseguró el dirigente panista, Miguel Monraz Ibarra.</p> <p>"Esos compromisos los asumió el Gobierno Municipal encabezado por el PRI y el único compromiso hasta el momento ha sido con la opacidad, los actos de corrupción, la inseguridad y la intolerancia; han sido señalamientos que los mismos medios de comunicación han documentado, han dado cuenta de ello y estaremos exigiéndole al presidente interino Francisco Ayón que dé respuesta inmediata a los señalamientos que han hecho no solamente los regidores de Acción Nacional, sino los mismos ciudadanos", indicó.</p> <p>Al hacer un balance de las promesas de campaña del presidente municipal de Guadalajara con licencia, Jorge Aristóteles Sandoval, el presidente panista junto con dos regidores de Guadalajara, señalaron que las actuales autoridades tapatías no cumplieron con el respeto a los derechos humanos al momento de tener incidentes violentos con manifestantes, comerciantes, vecinos inconformes y hasta indígenas.</p> <p>Otro de los temas cuestionados fue el de la seguridad en donde señalaron que una prueba de las deficiencias en este rubro son los 72 asaltos a bancos en Guadalajara el año pasado, incremento a los robo a casas, asaltos a personas, entre otros.</p> <p>Además cuestionaron una vez más los trabajos de pavimentación en donde se pretendía cambiar con concreto al menos el 50% de las calles, lo cual desde su punto de vista no se alcanzó.</p> <p>De esta forma, los panistas aseguraron que el virtual candidato del PRI al Gobierno del Estado no puede hacer promesas que no podrá cumplir debido a que si como presidente municipal dejó pendientes por lo menos 13 de ellas, ahora de las tres mil que promete va a dejar muchas más sin lograr la meta.</p> <p>Fue el regidor Manuel Romo quien se encargó de recordar esos compromisos y que en dos años se cumplieron 90 de los 103 ofrecidos a los ciudadanos.</p> <p>En ese sentido dijo que los principales compromisos que no se logró llegar a la meta es el relacionado al respeto de los derechos humanos y la tolerancia, los cuales se violentaron con las agresiones a vecinos de diferentes colonias cuando se manifestaron en el cabildo en contra de los planes parciales de desarrollo, así como el día del Segundo Informe de Aristóteles Sandoval.</p>



		<p>Pero el que consideran es el más grave, es el relacionado a la seguridad en donde aseguran que las cifras de los delitos se incrementó de manera considerable sobre todo el robo a bancos, a casas y transeúntes entre otros."</p>
--	--	---

Luego, de las constancias que integran el expediente formado con motivo del presente procedimiento sancionador, no se desprende que los denunciados Miguel Ángel Monraz Ibarra, José Manuel Romo Parra y el Partido Acción Nacional, quienes en todo caso pudieran verse afectados por la publicación de las notas de mérito; hayan desmentido públicamente las manifestaciones que se les atribuye en la noticia publicada el día diecisiete de febrero del año en cursos en los periódicos citados.

Por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, este órgano colegiado otorga a las notas periodísticas aportadas por el denunciado valor indiciario de mayor grado de convicción sobre los hechos a que se refieren; sin embargo, al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dicho indicio, el mismo resulta **insuficiente para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la emisión de expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, así como la realización de actos anticipados de campaña; sin que tampoco se acredite la culpa *in-vigilando* del Partido Acción Nacional respecto del proceder de los ciudadanos denunciados.

En consecuencia, al ser insuficiente el indicio de prueba ofertado por el quejoso para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto del acreditamiento de las infracciones, consistentes en la emisión de expresiones que denigran y la realización de actos anticipados de campaña, que el denunciante imputó de manera directa a los ciudadanos Miguel Ángel Monraz Ibarra y José Manuel Romo Parra, y, de manera indirecta al instituto político denunciado, por la culpa *in-vigilando* del actuar de los primeros; así como de la presunta responsabilidad de los denunciados en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

### RESUELVE:

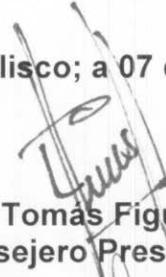


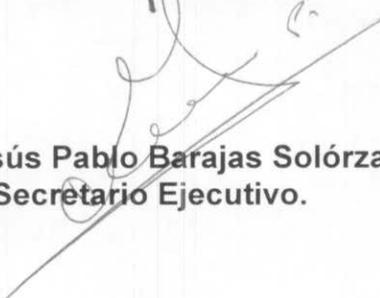
**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Miguel Ángel Monraz Ibarra, José Manuel Romo Parra y al Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando **X** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 07 de marzo de 2012.

  
**Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.**  
**Consejero Presidente.**

  
**Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.**  
**Secretario Ejecutivo.**

  
TJB/lacg.